



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09919-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VÍCTOR SÁNCHEZ LÓPEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Sánchez López contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 71, su fecha 16 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N ° 3402-2002-GO/ONP, de fecha 11 de setiembre de 2002, que le deniega la pensión de jubilación; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-74-TR, establecido para los trabajadores de minas subterráneas, más el abono de pensiones devengadas e intereses legales.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 23 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión no puede ser apreciado en el presente proceso, por carecer de actividad probatoria.

La recurrida confirma el auto apelado por estimar que en sede administrativa existen cuestionamientos respecto al derecho a la pensión de jubilación solicitada, por no reunir los requisitos legales, resultando la pretensión del demandante técnicamente inviable.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N ° 001-74-TR, alegando que se le ha denegado su solicitud en la vía administrativa. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. En cuanto a la pretensión del actor de obtener una jubilación minera de acuerdo con lo prescrito por el Decreto Supremo N ° 001-74-TR, es conveniente precisar que el artículo 1° del Decreto Supremo N ° 001-74-TR del 26 de febrero de 1974, establecía que “los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco o más (...”).
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se constata que el actor nació el 28 de junio de 1937 y que cumplió los 55 años de edad el 28 de junio de 1992, durante la vigencia de la Ley N ° 25009.
5. En atención al contenido de la resolución impugnada procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por tanto, en el caso de autos, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por la Ley 25009, en aplicación del fundamento *4 supra*.
6. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
7. El artículo 3° de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2° (20 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
8. El actor cumplió los 45 años de edad, el 28 de junio de 1982, antes de la entrada en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia del Decreto Ley 25967. Con el certificado de trabajo de fojas 8 se acredita que el actor laboró para la Cía Northern Perú Mining Corporation S.A; del 28 de diciembre de 1957 al 19 de septiembre de 1964, como perforista de 1.<sup>ra</sup>; con el certificado de fojas 9, se acredita que laboró para Negociación Minera La Esperanza, del 9 de noviembre de 1970 al 24 de julio de 1971 como perforista; con el certificado de fojas 10, se acredita que laboró para Negociación Minera Emilio Montoya, del 6 de agosto de 1973 al 12 de octubre de 1974, como perforista; con el certificado de fojas 11, que laboró para Ferrucio Carassai Pierucci, del 24 de enero de 1975 al 27 de septiembre de 1975, como perforista; con el certificado de fojas 12, que laboró para Graña y Montero S.A., contratistas generales, del 26 de junio de 1976 al 17 de agosto de 1977, como oficial compresorista, acumulando un total de 10 años y 3 meses de aportaciones, de los cuales 9 años y 2 meses corresponden a labores en mina subterránea y 1 año y 2 meses a otras labores, por lo que no acredita el mínimo de aportaciones (10 años), para acceder a una pensión minera proporcional en la modalidad de mina subterránea.

9. Asimismo, de la Resolución N ° 3402-2002-GO/ ONP, de 11 de septiembre de 2002, se desprende que la ONP consideró que las aportaciones efectuadas por el demandante durante el periodo de 1957 a 1964 habían perdido validez en aplicación del artículo 95° del Decreto Supremo N° 013-61-TR y también las aportaciones de los años 1971, 1975, 1976 y 1977, por imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, reconociéndose 4 años y 3 meses de aportes.
10. Respecto a la aportaciones no reconocidas, es menester recordar que el artículo 57° del Decreto Supremo N ° 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, señala que los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, lo que no ocurre en el caso de autos. Asimismo, que según el artículo 70 del Decreto Ley 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa no hubiese efectuado el pago de aportaciones pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar, por lo que se puede afirmar que todas las aportaciones del periodo de 1957 a 1964, 1971, 1975, 1976 y 1977 conservan su validez.
11. En consecuencia, al no haberse acreditado con los documentos que obran en autos, que el actor cumple con los años de aportes requeridos, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09919-2006-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
VÍCTOR SÁNCHEZ LÓPEZ

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)